



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0304 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 30 NOV 2017!

### VISTOS:

El Informe Legal N° 914-2017-GAJ/MPMN, de fecha 27 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación presentado con Expediente N° 028801, de fecha 21 de agosto del 2017, interpuesto por el Esteban Carcausto Figueroa, en contra de la Resolución de Gerencia N° 317-2017-GDUAT-GM-MPMN, de fecha 15 de marzo del 2017. y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>1</sup>, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias<sup>2</sup>, en su artículo 246°, numeral 4), prescribe que de acuerdo al Principio de Tipicidad, como principio de la potestad sancionadora administrativa: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria";

Que, el artículo 3° de la Ley General y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que las acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC3, se aprobó el Texto Único Ordenando del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio nacional. Asimismo, el numeral 1) del artículo 329° del referido texto normativo, establece que: "para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acción de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";

Que, el numeral 1.9) del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala como una de las funciones de la Municipalidades, las siguientes: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 215°, numeral 215.1) indica: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)". y en su artículo 216° numeral 216.1) y 216.2), establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 051681 de fecha 21 de Enero de 2017, se impone al conductor Esteban Carcausto Figueroa, la infracción con código G-40, por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencias", y se interpone una multa equivalente al 8% de la U.I.T. vigente, de acuerdo con el Anexo – I del Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, T.U.O. del Reglamento de Tránsito, y sus modificatorias;

Que, la Resolución primigenia, señala como argumentos que la Papeleta de Infracción impuesta cumple con todos los requisitos de validez que establecen los artículos 326° y 327° del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MC y sus modificatorias, teniendo en cuenta que la mencionada papeleta, goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para que la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> El Decreto Supremo N° 006-2016-MTC aprueba las modificaciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese contexto, con Expediente N° 028801, de fecha 21 de Agosto de 2017, el administrado formula recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 317-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Marzo de 2017, haciendo uso de derecho de defensa, alega básicamente que el acto administrativo impugnado, se encuentra viciado de nulidad, puesto que se habría incurrido en error en el llenado del rubro de datos del conductor, específicamente en lo referente al domicilio, el cual precisa es en la ciudad de "Juliacca" y no en "Puno", en tal sentido, se habría vulnerado lo señalado en el Decreto N° 028-2009-MTC. Además considera que el formato de la papeleta de infracción emitida no reúne los requisitos establecidos en la Resolución Directoral N° 2468-2014-MTC/15;

Que, por consiguiente, del análisis y revisión de los actuados y estando a lo dispuesto en el artículo 326° del Decreto Supremo N° 006-2009-MTC, que prescribe los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, el mismo que señala expresamente en su párrafo final: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", el que establece lo siguiente: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo f4";

Que, ahora bien, el artículo 14° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444, respecto a la conservación del acto administrativo, establece en su numeral 14.2.3.): "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado". En ese sentido, considerando que el propio apelante no ha contradicho la veracidad del hecho materia de infracción, se tiene que el supuesto llenado incorrecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 05168f, en el rubro del domicilio del recurrente no es fundamento para cambiar el sentido de la decisión final de la infracción impuesta. En consecuencia la dación de la resolución impugnada, se encuentran conforme a Ley; razón por la cual, el recurso de apelación deviene en infundado y corresponde confirmarse la resolución materia de impugnación;

Que, el numeral 226.2) del artículo 226° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...); razón por la cual, el recurrente estará facultado para recurrir a la vía judicial, si en caso no se encuentra conforme con la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 914-2017-GAJ/MPMN, de fecha 27 de Setiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica. opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Esteban Carcausto Figueroa, en contra de la Resolución Gerencial N° 317-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Marzo de 2017; confirmándose la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente. Asimismo, se procede a dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° f283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **ESTEBAN CARCAUSTO FIGUEROA** en contra de la Resolución Gerencial N° 317-2017-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 15 de Marzo de 2017; **CONFIRMÁNDSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la referida Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente resolución al administrado Esteban Carcausto Figueroa, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPEC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL